



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 231/2017 bis

En Madrid, a 27 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX con relación a la resolución sancionadora de un partido de suspensión dictada, en fecha 1 de junio de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria del acuerdo del Comité de Competición, de la misma fecha, en el cual, advertido error en el cómputo de la amonestación impuesta en resolución de 31 de mayo al futbolista sancionado, considerando que dicha sanción debe tenerse en cuenta a los efectos de acumulación de amonestaciones, se rectifica el acuerdo anterior en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución sancionadora de un partido de suspensión dictada, en fecha 1 de junio de 2017, por el Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria del acuerdo del Comité de Competición, de la misma fecha. En dicha Resolución se advirtió error en el cómputo de la amonestación impuesta en resolución de 31 de mayo al futbolista sancionado, considerando que dicha sanción debe tenerse en cuenta a los efectos de acumulación de amonestaciones y se resuelve imponer a D. XXX multa de 600 euros y amonestación, por infracción del artículo 91.1, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de los ya citados 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por otro lado, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resolvía el recurso interpuesto.

Con fecha 2 de junio de 2017 este Tribunal concedió la suspensión cautelar solicitada por considerar *"que la misma no implica la producción de perjuicio alguno al interés público ni al de terceros; y ello, considerando, de una parte, que su inmediata ejecución podría causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, si en su momento se estimara su solicitud de anulación de la resolución, y, de otro lado, que existe una apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris"), en la fundamentación del recurso y en las alegaciones que en el mismo se formulan, además de garantía de eventual cumplimiento de la sanción en el caso de desestimarse el recurso"*.

Segundo.- Del recurso interpuesto por el Sr. XXX y de la demás documentación que obra en el expediente se desprende que en el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de mayo de 2017 entre el XXX y el XXX, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de "*otras incidencias*", se transcribe lo siguiente: "*XXX SAO. Jugador: XXX. En el minuto 72 en la celebración de un gol mostró una camiseta interior con el siguiente mensaje: 'Feliz cumpleaños mamá'*".

Tercero.- El Comité de Competición, por Resolución de 31 de mayo de 2017, acordó imponer al citado jugador multa en cuantía de 600 € y amonestación, por infracción del artículo 91.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- El 1 de junio de 2017, "*advertido error*" en el cómputo de la amonestación impuesta al jugador XXX, y considerando que dicha sanción debe tenerse en cuenta a los efectos de acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, previstos en el artículo 112, el Comité de Competición dictó nueva resolución, rectificando el acuerdo anterior, y resolviendo imponer al repetido futbolista multa de 600 € y amonestación, por infracción del artículo 91.1. Tal sanción determinó que, al tratarse de la quinta amonestación impuesta al mismo durante la presente temporada, la suspensión por un partido, en aplicación del artículo 112.1, con la consiguiente multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Quinto. - Contra el acuerdo dictado el día 1 de junio se interpuso recurso por el XXX, SAD.

El mismo día 1 de junio el Comité de Apelación de la RFEF dictó resolución por la que se desestimaba el recurso formulado por el XXX, SAD confirmando la Resolución del Comité de Competición de 31 de mayo y la corrección de errores de 1 de junio.

Sexto. - Con fecha 2 de junio se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX, SAD.

Además de resolver la solicitud de suspensión cautelar a la que ya se ha hecho referencia en el Antecedente primero, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del XXX, SAD y se le instó a que en el plazo de diez días hábiles enviase el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado.

Séptimo.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 9 de junio de 2017 tuvo entrada en este órgano el Informe, de 8 de junio elaborado por el Comité de Apelación de la RFEF al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, SAD, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente ha reproducido en su recurso, básicamente, los mismos argumentos esgrimidos en sede federativa, invocando que el hecho sancionado no fue objeto de amonestación por el árbitro en el terreno de juego sino por el Comité de Competición. A este respecto este Tribunal debe reiterar lo ya expuesto por el Comité de Apelación en su resolución de 1 de junio en el sentido de que no existe lo que el recurrente denomina "*momento procesal oportuno*" para amonestar a un jugador. Es decir, el árbitro en atribución de sus funciones puede

mostrar una tarjeta amarilla, que equivale a una amonestación, o bien hacer la indicación de un hecho concreto en el acta arbitral, en el apartado "otras incidencias", y por lo tanto los Comités disciplinarios en el ámbito de sus atribuciones pueden considerar que esas "incidencias" son acreedoras de amonestación. Tanto en uno como en otro caso, dichas amonestaciones tienen las consecuencias previstas en las normas sancionadoras correspondientes.

Sexto.- Cuestión bien distinta es lo ocurrido con fecha 1 de junio de 2017 cuando el Comité de Competición, tras dictar Resolución el día anterior por la que acordó imponer al jugador una multa en cuantía de 600 € y amonestación, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, dictó un nuevo acuerdo sobre la base de haberse *“advertido error en el cómputo de la amonestación impuesta”*.

Recuérdese a este respecto que tanto el Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado han puesto de manifiesto en numerosas ocasiones desde la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la posterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre (hasta la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre), que la corrección de errores materiales debe interpretarse *“con un hondo criterio restrictivo”*. Entre otras, deben concurrir circunstancias como el hecho de que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas,...; que el error sea patente y claro sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas y que sobre todo no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto y que no genere una nueva consecuencia jurídica sobre bases o normas diferentes.

En el presente caso, ningún reproche jurídico habría de hacerse a tal escrito si efectivamente se tratase de una mera corrección material sobre el cálculo o cómputo de las amonestaciones. Sin embargo en el asunto examinado, la pretendida corrección de un mero error material por parte del Comité de Competición tiene unas consecuencias que van más allá de la interpretación que permite el artículo 109 de la vigente Ley 39/2015. En concreto, el segundo acuerdo de 1 de junio de 2017, sobre la base de dicho error altera sustancialmente la consecuencia jurídica cambiando la sanción que se le impone tanto al jugador como al club. De modo que al jugador se le impone ahora una multa de 600 € y amonestación, *“correctivo que determina al tratarse del quinto del ciclo su suspensión por un partido (artículo 112.1), con la consecuente multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista”*. Como se ha dicho ello supone, a simple vista y en comparación entre una Resolución (la de 31 de mayo) y otra (la de 1 de junio), que, por cierto, no se califica siquiera de Resolución, una modificación en la consecuencia y en la propia calificación jurídica. En esta segunda Resolución se invoca un nuevo precepto, el artículo 112.1, con relación al jugador XXX que no se citaba siquiera en la Resolución de 31 de mayo, precepto que conduce a la suspensión por un partido. Por otro lado, la multa accesoria al Club en cuantía de 90 € se modifica por una multa de 200 €. Y finalmente, se hace también referencia a



una multa accesoria de 600 € al futbolista que parece duplicar a la multa principal de 600 € que se le impone por infracción del artículo 91.1 del Código Disciplinario.

A la vista de todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la Resolución de 1 de junio de 2017 va más allá de una mera corrección de errores materiales en el sentido previsto por la Ley 39/2015 y por la interpretación jurisprudencial y doctrinal que se ha venido haciendo con relación al artículo 105 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que reproducía el mismo texto que la actualmente vigente.

Y todo ello sin perjuicio de que el Comité de Competición pueda, en su caso, instruir el correspondiente procedimiento a fin de adoptar la debida Resolución de acuerdo con las normas previstas en el Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. XXX, y en consecuencia anular la Resolución de 1 de junio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO